



JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 18/XI/2003

Exp. 2003-1190

DECRETO N° 30.469

VISTO: la Resolución N° 3.475, de 4 de setiembre de 2003, de esta Junta Departamental de Montevideo, por la cual se aprobó el proyecto de Modificación Presupuestal de la Intendencia Municipal de Montevideo para el Ejercicio 2004;

RESULTANDO: 1) que el Tribunal de Cuentas de la República, en su sesión del 1° de octubre pasado, emitió resolución por la que observa dicho proyecto de presupuesto en lo referido en los párrafos 6.2, 6.6 y 6.7 del dictamen adjunto a dicha resolución y dispuso se tuviera presente lo dispuesto en los párrafos 6.3, 6.4, 6.5 y 6.8. Asimismo, por Resolución de dicho Tribunal en su acuerdo de 13 de octubre de 2003, se emite nuevo dictamen respecto del déficit no financiado;

2) que la Junta Departamental de Montevideo acepta dichas observaciones, introduciendo las modificaciones correspondientes en el proyecto de Presupuesto de acuerdo a los fundamentos que se exponen en los siguientes considerando;

CONSIDERANDO: 1) Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo 6.2 del dictamen referido, corresponde informar lo siguiente:

- a) El mencionado dictamen establece que dicho Proyecto contraviene lo preceptuado por el artículo 225 de la Constitución de la República.
- b) Dicho párrafo expresa que “el presupuesto se encuentra desfinanciado en el importe de \$ 300:183.313” cifra que surge de ajustar el déficit acumulado al 31/12/02 por las siguientes partidas:
 - 1) superávit “neto” para el ejercicio 2004,
 - 2) superávit previsto para el ejercicio 2005,
 - 3) amortización del PSU II (2005) y
 - 4) diferencia respecto a la asignación de la Junta Departamental (2004) según numeral 5.1.
- c) No obstante, corresponde destacar que el monto del superávit neto previsto en el Proyecto de Modificación Presupuestal 2004 no es de \$ 2.515.173 como surge del capítulo 5 sino que el mismo, luego de ajustes, es de \$187:935.507. El superávit presupuestal de cada año se aplica a la

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

amortización de deudas contraídas en ejercicios anteriores para la ejecución de obras. El costo de dichas obras se registró afectando los rubros presupuestales del año en que las mismas fueron ejecutadas, por lo que dichas deudas ya están incluidas en el déficit acumulado al 31/12/02. Puesto que no se autoriza a la IMM a registrar el ingreso de fondos provenientes de préstamos en el año en que se reciben los mismos (excepto préstamos BID), no corresponde su inclusión como egreso nuevamente en el momento del pago. La única excepción vigente es el préstamo BID- PSU II, en que se ha registrado tanto el ingreso de fondos como la ejecución de las obras, afectando los rubros presupuestales del año en que las mismas se realizaron, por lo que la amortización de dicho préstamo no es una aplicación de fondos destinada a financiar el déficit acumulado y asciende, para el ejercicio 2004 a \$16:499.135.

- d) Si se analiza la evolución del Resultado Acumulado al cabo del quinquenio, considerando las provisiones incluidas en la Modificación Presupuestal 2003, el Proyecto de Modificación 2004 y las provisiones para el 2005, se constata que el déficit acumulado es cubierto en el período, (incluso considerando la diferencia respecto a la asignación para la Junta Departamental).
- e) En consecuencia, de lo expuesto se desprende que el monto que no es financiado por el Proyecto de Modificación Presupuestal para el ejercicio 2004 es únicamente el que surge de comparar la asignación prevista para la Junta Departamental (estimada aplicando igual criterio que en las Modificaciones Presupuestales anteriores y consistente en los montos ejecutados efectivamente por dicho concepto) con la previsión efectuada por el Legislativo Comunal en su Presupuesto Quinquenal.

Por lo tanto, corresponde aceptar la observación formulada por el Tribunal de Cuentas de la República en el párrafo 6.2 de su informe y en la Resolución del 13 de octubre, en cuanto a que la Modificación Presupuestal 2004 debe ser ajustada en el monto de \$ 62:200.940 como consecuencia de la diferencia que surge respecto a la estimación incluida en el Presupuesto Quinquenal de la Junta Departamental y otros gastos por lo que se ajustarán las provisiones presupuestales de egresos para dicho ejercicio, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 225 de la Constitución de la República, lo que se establecerá a texto expreso en el art. 4° del Decreto;

2) Que de acuerdo a lo establecido en los numerales 6.6. y 6.7 del dictamen, se da nueva redacción al artículo 24

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

estableciendo la periodicidad de los aumentos salariales en forma semestral, siempre sujeto al mantenimiento del equilibrio presupuestal y se suprimirá el artículo 26 del proyecto de decreto.

ATENTO: a lo expuesto y a lo previsto en el Inciso 3° de Artículo 225 de la Constitución de la República;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

CAPITULO I

NORMAS PRESUPUESTALES

Disposiciones generales

- Artículo 1°.- Las disposiciones del presente Decreto y sus respectivos anexos modifican el Presupuesto Quinquenal para el actual período de gobierno, contenido en el Decreto Departamental N° 29.434, de 10 de mayo de 2001, y sus anexos de Clasificador Programático, Planillado de Servicios Personales, Planillado de Servicios no Personales y Planillado de Inversiones y de Cumplimiento de Metas y Objetivos correspondientes al año 2002.
- Artículo 2°.- El presente Decreto regirá a partir del 1° de enero de 2004, con excepción de las disposiciones para las cuales en forma expresa se establezca otra fecha para su entrada en vigencia.
- Artículo 3°.- Las asignaciones presupuestales establecidas en el presente Decreto se encuentran expresadas en valores de diciembre de 2002 y se ajustarán en la forma establecida en el art. 3° del Decreto Departamental N° 29.434, de 10 de mayo de 2001, y por las normas previstas en este Decreto.
- Artículo 4°.- En caso de que los ingresos previstos para el Ejercicio 2004 resultaran menores a los previstos en el planillado respectivo, la Intendencia Municipal abatirá gastos o arbitrará nuevos recursos a efectos de mantener el equilibrio presupuestal. Especialmente se aplicará esta disposición en lo relacionado a lo expresado en el Considerando 1) del presente Decreto.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

CAPITULO II

NORMAS TRIBUTARIAS

Disposiciones Generales

- Artículo 5°.- Los ingresos a que refiere el art. 4 del Decreto Departamental N° 29.434, de 10 de mayo de 2001, en la redacción dada por el Decreto Departamental N° 30.094, de 22 de octubre de 2002, se encuentran expresados en valores de diciembre de 2002.
- Artículo 6°.- Facúltase a la Intendencia Municipal a realizar acuerdos con instituciones públicas nacionales o departamentales, que permitan intercambiar información tributaria para el mejor cumplimiento de sus cometidos fiscales.
- Artículo 7°.- Facúltase a la Intendencia Municipal a extender el régimen previsto en el artículo 23 del Decreto Departamental N° 30.094, de 22 de octubre de 2002, a los avalúos que se realicen en todo tributo que tenga como base de determinación la declaración de niveles de actividad por parte del contribuyente.
- Artículo 8°.- Facúltase a la Intendencia Municipal a que en casos debidamente fundados, cuando celebre contratos o convenios con particulares de los que se derive un crédito para éstos, el mismo pueda ser imputado como pago de la Contribución Inmobiliaria correspondiente a los padrones que a tales efectos se determinen.

Patente de Rodados

- Artículo 9°.- Para fijar la base de cálculo que permita determinar la cuantía del tributo de Patente de Rodados a partir del año 2004, la Intendencia Municipal de Montevideo utilizará los criterios aprobados por el Congreso Nacional de Intendentes. Si por motivos ajenos a la Intendencia Municipal de Montevideo no se aplicaran en su totalidad los criterios comunes aprobados por el Congreso, se podrá fijar el tributo de Patente de Rodados de los ejercicios siguientes en función de los montos resultantes de la última tabla de valores de aforos, alícuotas, grupos de vehículos, categorías y bonificaciones avalada por el Congreso, con los ajustes por IPC que se determinen.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

Artículo 10°.- La Intendencia Municipal de Montevideo podrá realizar acuerdos con otras Intendencias para el contralor recíproco de vehículos (pago de patente, multas, vigencia de matrículas, etc.), habilitando mecanismos de participación en multas para los funcionarios actuantes. De dichos acuerdos se deberá informar a la Junta Departamental.

Artículo 11°.- La Intendencia Municipal podrá aceptar la transferencia de la titularidad de un vehículo automotor a solicitud del vendedor o del promitente vendedor, liberando a éstos de su carácter de sujetos pasivos del tributo de Patente de Rodados mediante la presentación de documentos públicos, o privados con firmas certificadas por escribano público, que acrediten la venta o promesa de compraventa y la entrega del vehículo a favor del comprador o promitente comprador. Aceptada la transferencia se incorporará al adquirente como titular del automotor ante el Registro de Vehículos de la Intendencia Municipal de Montevideo y se procederá a emitir el tributo de Patente de Rodados a su nombre, incluyendo en la primera emisión posterior a la transferencia, la tasa por transferencia de titularidad de automotores.

Artículo 12°.- Modifícanse los literales e) y f) del artículo 1° del Decreto Departamental N° 25.003, de 30 de junio de 1991, en la redacción dada por el artículo 40 del Decreto Departamental N° 26.949, de 14 de diciembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

e) Cuando el interesado solicite la anulación de dicha presunción, adjuntando la constancia de la denuncia de hurto de vehículo no asegurado hecha ante la seccional policial correspondiente. Dicha gestión deberá ser promovida ante el Servicio de Ingresos Vehiculares dentro del plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la fecha en que se verificó el hurto. Cuando la gestión se realice luego de los noventa días de verificado el ilícito, el cese de la presunción operará a partir de la fecha de la solicitud.

f) Cuando el vehículo estuviera asegurado contra hurto y la compañía aseguradora solicite el cese de dicha presunción respecto del vehículo hurtado, deberá presentarse ante el Servicio de Ingresos Vehiculares dentro del plazo de 90 (noventa) días, con carta poder con facultades suficientes, constancia de denuncia

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

ante la seccional policial correspondiente o fotocopia autenticada y comunicación fehaciente de la compañía especificando la fecha de producción del ilícito, a partir de la cual operará la exención tributaria. Cuando la gestión sea realizada en un plazo posterior, el cese operará a partir de la fecha de la solicitud”.

Impuesto a la edificación inapropiada

Artículo 13°.- Los certificados del Registro de Gravámenes y Afectaciones de Inmuebles a que refiere el art. 123 del Decreto Departamental N° 15.706, de 31 de julio de 1972, deberán hacer constar si el inmueble se encuentra gravado por el Impuesto a la Edificación Inapropiada.

Tasa por habilitación, inspección y vigilancia de casas de huéspedes

Artículo 14°.- Modifícase el artículo 17 del Decreto Departamental No. 30.094, de 22 de octubre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Facúltase a la Intendencia Municipal a reducir en un 20% (veinte por ciento) el monto de la tasa establecida por el artículo 93 del Decreto Departamental No. 10.194, de 10 de agosto de 1956. Cuando el número de habitaciones ocupadas en el bimestre anterior al momento en que se haga exigible el pago del tributo sea promedialmente inferior al 70% del total de las habitaciones habilitadas, el monto a abonar por dicha tasa será proporcional al índice de ocupación de las habitaciones.

La Intendencia Municipal reglamentará los procedimientos de control necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el inciso precedente”.

Tasa Bromatológica

Artículo 15°.- Autorízase a la Intendencia Municipal a facturar y cobrar la Tasa Bromatológica conjuntamente con la Tasa General y los Adicionales Mercantil e Higiene Ambiental, discriminando en la factura los rubros respectivos.

Impuesto a los espectáculos públicos

Artículo 16°.- En los casos en que se soliciten exoneraciones totales o parciales del impuesto a los espectáculos públicos, la Intendencia Municipal

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

deberá establecer los controles necesarios para asegurar que los beneficios de tal exoneración recaigan sobre los sujetos pasivos del tributo. Para ello podrá requerir a los organizadores presupuestos previos y rendición de cuentas posteriores bajo la forma de declaraciones juradas. Entre uno y otro momento, el organizador deberá depositar en efectivo o mediante constitución de garantía, el monto previsto del tributo exonerado.

Artículo 17°.- Agrégase al artículo 67 del Decreto Departamental N° 15.094, de 30 de junio de 1970, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 18.812, de 28 de junio de 1978, el siguiente inciso: "Las empresas que prestan servicios de venta de entradas en forma descentralizada serán responsables del pago del tributo en calidad de agentes de retención".

Artículo 18°.- Establécese la obligatoriedad de solicitar autorización a la Intendencia Municipal para la venta de entradas para espectáculos públicos. Su venta sin autorización se sancionará con una multa igual al 100% (cien por ciento) del monto del impuesto correspondiente, la que nunca será menor a 10 (UR) (diez unidades reajustables).

Impuestos a los juegos de carreras de caballos y competencias en que se efectúen apuestas mutuas

Artículo 19°.- Modifícase el artículo 19 del Decreto Departamental N° 13.131, de 27 de agosto de 1964, en la redacción dada por el artículo 60 del Decreto Departamental N° 29.434, de 10 de mayo de 2001, el que quedará redactado en los siguientes términos: "Las competencias de cualquier especie en que se efectúen apuestas mutuas (en las que se reparte entre los ganadores el fondo creado por las apuestas), estarán gravadas con un impuesto del 5% (cinco por ciento) sobre el monto total bruto apostado en el ámbito territorial del Departamento de Montevideo, una vez descontados los impuestos nacionales. Serán sujetos pasivos del impuesto los apostadores; los organizadores de las competencias o juegos serán responsables del pago del impuesto en calidad de agentes de retención, los que deberán deducir el monto del tributo del o de los premios que paguen. Para los juegos de carreras de caballos en que se efectúen apuestas mutuas, la alícuota será del 0,05% (cinco por diez mil)." Igual alícuota del 0,05% tendrá el impuesto creado por el Decreto N° 1.770, de 11 de mayo de 1932, en la redacción dada por el

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

artículo 24 del Decreto Departamental N° 11.812, de 15 de setiembre de 1960.

El producido de estos impuestos será destinado a financiar la ejecución de políticas sociales.

Certificado de uso de bienes funerarios

Artículo 20°.- Agrégase al artículo 112 del Decreto Departamental N° 24.622, de 24 de julio de 1990, en la redacción dada por el artículo 76 del Decreto Departamental N° 29.434, de 10 de mayo de 2001, el siguiente inciso: "Igual suma se abonará por la expedición de nuevos títulos de derecho de uso de bienes funerarios, cuando el o los usuarios hayan acreditado su utilización por más de cuarenta y cinco años, en los términos establecidos por el Decreto Departamental N° 30.055, de 23 de setiembre de 2002."

Tasa General Municipal

Artículo 21°.- Modifícase el artículo 16 del Decreto Departamental N° 29.674, de 29 de octubre de 2001, en la redacción dada por el artículo 16 del Decreto Departamental N° 30.094, de 22 de octubre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Facúltase a la Intendencia Municipal a reducir el monto de la Tasa General Municipal a un 30% (treinta por ciento) de su valor, en el caso de unidades con destino a garage que integren edificios destinados exclusivamente a ese fin, construidos o a construirse.

El Ejecutivo Comunal podrá ejercer en cada caso la facultad a que refiere el presente artículo, por un máximo de tres años a partir del ejercicio 2004, condicionada a que el pago que corresponda efectuar se realice en una sola vez, abarcando el monto correspondiente al respectivo año en su totalidad".

Renovación de licencia de conducir

Artículo 22°.- Modifícase el artículo 19 del Decreto N° 19.023, de 27 de diciembre de 1978, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 19. La licencia de conducir podrá ser renovada a partir de los diez días previos a su vencimiento, teniendo en cuenta la prohibición establecida en el artículo 8°. Cuando el conductor extravíe o le fuera sustraída la libreta de conducir y ello ocurra a partir del séptimo año de su expedición, podrá optar por la obtención de un duplicado

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

con validez por el término restante o por la renovación de acuerdo con la reglamentación vigente”.

Artículo 23°.- Autorízase a abatir en un 50% (cincuenta por ciento) los valores vigentes por renovación de libretas de conducir otorgadas por un periodo de hasta cinco años.

CAPÍTULO III

NORMAS DE PERSONAL

Artículo 24°.- Autorízase a la Intendencia Municipal a otorgar aumentos salariales contemplando la variación del Índice de Precios al Consumo y el nivel de ingresos municipales, semestralmente, todo sujeto al mantenimiento del debido equilibrio presupuestal. En caso que por cualquier motivo la Intendencia Municipal debiera proceder a reliquidar salarios ya abonados, se computarán en dicho cálculo los aumentos salariales que se hubieren otorgado hasta el momento de la reliquidación.

Artículo 25°.- Para todos los funcionarios presupuestados y/o contratados a cualquier título, se fija como tope salarial por todo concepto el equivalente al 90 % (noventa por ciento) de la retribución básica del Intendente Municipal.

Artículo 26°.- Elimínase uno de los dos cargos de Gerente de Casinos Municipales establecidos en el artículo D.75 del Volumen III del Digesto Municipal.

Artículo 27°.- Facúltase a la Intendencia Municipal a determinar las partidas fijas a que refiere el artículo 163 del Decreto Departamental N° 22.549, de 13 de diciembre de 1985, las que podrán tener carácter mensual y estar sujetas a reliquidación anual, así como la forma de su distribución, tomando en consideración índices reales de productividad que revelen mayor eficiencia y eficacia en los Servicios de Casinos, todo lo cual será determinado por vía reglamentaria.

Artículo 28°.- Modifícase el segundo inciso del artículo D.144 del Digesto Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “La sanción de suspensión será aplicada por los Directores de División Servicio, o por funcionarios con cargo de naturaleza gerencial siempre que no exceda de diez días, y por el Secretario General”.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

Contador General o los Directores Generales de Departamento, cuando no exceda de veinte días”.

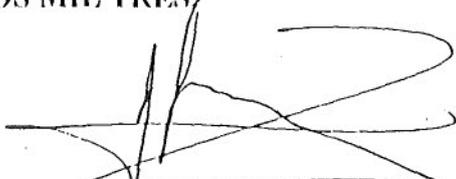
CAPÍTULO IV

VARIOS

Artículo 29º.- Establécese el “Premio Municipal de Calidad”, cuya adjudicación realizará la Intendencia Municipal determinando previamente las pautas que lo regirán y entre las cuales se deberá tener en cuenta la mejora en la prestación de los servicios a la ciudadanía y el reconocimiento a la labor del equipo funcional responsable, en su rol de servidor ciudadano.

Artículo 30.- Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.



ESC. H. GUSTAVO FERNANDEZ DI MAGGIO
Secretario General



EDUARDO BRENIA
Residente

Montevideo, 20 de Octubre de 2003 .-

VISTO: el Decreto N° 30.469 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 16 de octubre de 2003 y recibido por este Ejecutivo el 17 del mismo mes y año, por el cual, de conformidad con la Resolución N° 2480/03, de 30 de junio de último, se establece que las disposiciones del presente Decreto y sus respectivos anexos modifican el Presupuesto Quinquenal para el actual período de gobierno, contenido en el Decreto Departamental N° 29.434, de 10 de mayo de 2001, y sus anexos de Clasificador Programático, Planillado de Servicios Personales, Planillado de Servicios no Personales y Planillado de Inversiones y de Cumplimiento de Metas y Objetivos correspondientes al año 2002; el presente Decreto regirá a partir del 1° de enero de 2004, con excepción de las disposiciones para las cuales en forma expresa se establezca otra fecha para su entrada en vigencia; las asignaciones presupuestales establecidas en el presente Decreto se encuentran expresadas en valores de diciembre de 2002 y se ajustarán en la forma establecida en el artículo 3° del Decreto Departamental N° 29.434, de 10 de mayo de 2001, y por las normas previstas en este Decreto y en caso de que los ingresos previstos para el Ejercicio 2004, resultaran menores a los previstos en el planillado respectivo, esta Intendencia Municipal abatirá gastos o arbitrará nuevos recursos a efectos de mantener el equilibrio presupuestal. Especialmente se aplicará esta disposición en lo relacionado a

lo expresado en el Considerando 1º) del presente Decreto:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a todos los Departamentos, a la Unidad Central de Planificación Municipal, a la Contadora General, al Servicio de Prensa y Comunicación, al Centro de Información Jurídica, Biblioteca de Jurídica, al Instituto de Estudios Municipales, y pase por su orden, al Sector Despacho -para su desglose e incorporación al registro correspondiente- y al Departamento de Recursos Financieros a sus efectos.-

ARQ. MARIANO ARANA, Intendente Municipal.-

ING. QUIMICO PABLO BUONOMO, Secretario General (1).-